

años de su enterramiento.

Artículo 14.

La traslación de huesos enteramente secos al osario
pueda hacerse en cualquier tiempo, procurando siem-
pre extraerlos en las épocas mas frías del año.

Artículo 15.

Cuando la cantidad de restos acumulados en el osario
sea considerable, dispondrá el Ayuntamiento, de
acuerdo con la autoridad local eclesiástica, se entien-
ren en sitio a propósito, y a profundidad tal, que
queden cubiertos por una capa de tierra de siete
pies cuando menos, en la que puedan despues
abrirse sepulturas.

Artículo 16.

Por ahora, y en tanto que las circunstancias y acrecen-
tamiento de la poblacion no acomiñen otra cosa, el
Cementerio no sufrirá variacion alguna, sino alterando
por consiguiente, las dimensiones del mismo, en el
plano contenido.

El Excmo Ayuntamiento, en su dia, podrá refor-
marlo del modo que estime conveniente.

De la Junta administrativa.

Artículo 17.

Cinco individuos del Ayuntamiento, designados por
este, tres vecinos que tengan derechos permanentes en
el Cementerio, elegidos entre por todos los demas que
se hallen en idénticas circunstancias, un Eclesiástico
designado por el Excmo Sr Obispo de la Diócesis, y
un medico de la Junta de Sanidad nombrado por
la misma constituyen la Junta administrativa.

Artículo 18.

Ademas de los individuos enumerados en el artículo
anterior, formará parte de la Junta el Alcalde de
esta Ciudad, o quien haga sus veces, y será su Pre-
sidente. La Junta nombrará de su seno un vice pre-
sidente y un Secretario Contador y un Tesorero.

Artículo 19.

La renovacion de esta Junta se hará cada

